



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020104745 DEL 24-09-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017¹, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019, *“Por la cual se impone una sanción administrativa al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina – CORALINA”* en la que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer, al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.034.895, en su condición de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y Jefe inmediato de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, sanción de multa equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M/CTE (\$9.109.276), por encontrarlo responsable de los cargos que le han sido formulados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, en su condición de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y Jefe inmediato de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, en la vía San Luis, Bight, Km 26, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los correos electrónicos clcharles05@hotmail.com o clcharles05@gmail.com.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 26.4, del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005, en el evento en que no fuere posible la notificación personal del presente proveído, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el presunto infractor, de lo cual deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO TERCERO. El monto de la sanción de multa aquí fijada deberá ser consignado, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por el Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON con su propio peculio. Vencido el plazo otorgado para el pago de la multa, se empezarán a generar intereses de mora, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De igual manera, el sancionado podrá emplear las herramientas dadas por la normatividad vigente para concertar el pago de la multa impuesta en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo para efectos de ejercer la acción de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La citada Resolución fue notificada por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, el día 16 de agosto de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de la misma anualidad.

¹ “Por el cual se reglamenta la gradualidad en la imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC”

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019"

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019, mediante radicado de entrada No. 20196000775902 del 21 de agosto de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

El señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) El suscrito no comparte la sanción impuesta, dado que no existe prueba alguna que permitiera tener la seguridad que la señora Mckeller, se encontraba inscrita en carrera administrativa; conforme se pudo verificar en la página de la CNS (sic) situación que quedó subsanado mediante resolución No. 3200 del 23 de mayo de 2017, conforme lo manifiesta en su escrito.

De lo anterior se puede concluir que la funcionaria Lourdes Mckeller Hudgson para las vigencias 2016 – 2017, no estaba inscrita en la página de la Comisión Nacional del servicio Civil (sic), y en la carpeta laboral no hay prueba de que pertenezca a la carrera administrativa por ello, la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Isla, no realizó las evaluaciones solicitadas por la quejosa.

(...) La Corporación no tiene conocimiento del proceso de inscripción a carrera administrativa de la señora Lourdes Mckeller Hudgson y si sumado a ello se evidencia que en la página de la CNSC, solo existen registros a partir del año

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019”

2017 y no desde el 16 de marzo de 1999, como lo manifiestan en su sanción, por ello hay confusión en la información, de la cual no me pueden endilgar culpabilidad.

Adicional a ello la CNSC, omitió vincular al Jefe de talento humano, la cual según lo mencionado pro (sic) ustedes si tenía conocimiento de las certificaciones y resoluciones sobre la carrera administrativa de la señora Lourdes.

No es cierto que en escrito de fecha de 27 de febrero de 2017, la jefa de talento humano haya dejado claro la obligación de realizar la evaluación a la señora Lourdes, así mismo en la historia laboral como se menciona anteriormente no reposan evidencia (sic) que permitan establecer la inscripción de carrera administrativa y mucho menos el proceso del concurso que informan participó.

Por todo lo anterior no es cierto que el suscrito actuó de manera negligente y mucho menos que dejó evaluarla para el periodo 2016 (sic) ya que para esa fecha no actuaba como secretario general, ni tampoco para la vigencia 2018, ya que para dicha época se tenía claridad que estaba inscrita conforme al registro de la página de la CNSC y se procedió a realizar la evaluación.

Es importante aclarar que en varias solicitudes se han requerido copias del proceso, con el fin de ejercer mi derecho de defensa y a la fecha no se han obtenido.

Petición

Se revoque el fallo, conforme a lo planeado en el recurso.

Se vincule al Jefe de talento humano de CORALINA.

Se revoque la sanción impuesta por no ajustarse a la graduación de la sanción.

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Dentro de las funciones de vigilancia a la aplicación de las normas de carrera administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tienen las previstas en los literales c), h) y el Parágrafo 2 del mismo artículo, disponen:

“c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo al debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella (...)

Por su parte, el inciso final del numeral 3º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece: *“En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las medidas que correspondan”.*

A su vez, el Parágrafo 2º del referido artículo, establece que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)”*

Por su parte, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas, así:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019"

ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto transgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

26.1 La descripción de los hechos que originan la actuación.

26.2 Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.

26.3 El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.

26.4 Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código.

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, le corresponde al Despacho de conocimiento analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual la CNSC dispuso "*Imponer, al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.034.895, en su condición de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y Jefe inmediato de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, sanción de multa equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M/CTE (\$9.109.276), por encontrarlo responsable de los cargos que le han sido formulados*".

Para dilucidar el asunto sometido a consideración de este Despacho, se analizarán los argumentos esgrimidos por el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON. Veamos:

El argumento central del recurso se fundamenta en afirmar que la servidora Lourdes Mckeller Hudgson para el período de 2016, no se encontraba inscrita en carrera administrativa por lo que en su sentir no era viable realizarle la Evaluación del Desempeño Laboral, afirmando lo siguiente:

"...no existe prueba alguna que permitiera tener la seguridad que la señora Mckeller, se encontraba inscrita en carrera administrativa; conforme se pudo verificar en la página de la CNS (sic) situación que quedó subsanado mediante resolución No. 3200 del 23 de mayo de 2017, conforme lo manifiesta en su escrito.

De lo anterior se puede concluir que la funcionaria Lourdes Mckeller Hudgson para las vigencias 2016 – 2017, no estaba inscrita en la página de la Comisión Nacional del servicio Civil (sic), y en la carpeta laboral no hay prueba de que pertenezca a la carrera administrativa por ello, la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Isla, no realizó las evaluaciones solicitadas por la quejosa. (...) la Corporación no tiene conocimiento del proceso de inscripción a carrera administrativa de la señora Lourdes Mckeller Hudgson y si sumado a ello se evidencia que en la página de la CNSC, solo existen registros a partir del año 2017 y no desde el 16 de marzo de 1999, como lo manifiestan en su sanción, por ello hay confusión en la información, de la cual no me pueden endilgar culpabilidad".

Respecto de la inscripción en carrera de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, es necesario reiterar que la Jefe de Talento Humano de CORALINA, Doctora Enith Archbold Guarín, presentó ante la CNSC una solicitud de inscripción en carrera administrativa de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, radicada con el No. 20166000539342 del 10 de noviembre de 2016, anexando la siguiente documentación:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019"

- a) Formato diligenciado de solicitud de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa FRP-001.
- b) Certificación suscrita el 26 de octubre de 2016, por la Jefe de Talento Humano de CORALINA, Doctora Enith Archbold Guarín, donde señala, entre otras cosas, que requiere que sea inscrita en carrera la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON
- c) Resolución No. 127 de 15 de marzo de 1999, "Por la cual se establece una lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto al público", suscrita por el Director General (e) de CORALINA, Doctor Edgardo Martínez Mitchell, donde se resuelve establecer en orden de mérito una lista como resultado de los concursos abiertos al público efectuados, según Resoluciones Nos. 069 y 070 de 9 de febrero de 1999, donde consta que la señora LOURDES MCKELLER HUDGSON, ocupó el primer puesto para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17.
- d) Resolución No. 132 de 16 de marzo de 1999, "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba", suscrita por el Director General (e) de CORALINA, Doctor Edgardo Martínez Mitchell, donde se resuelve nombrar a la señorita LOURDES MCKELLER HUDGSON, para desempeñar en período de prueba el empleo denominado Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, adscrito a la Secretaría General de CORALINA.
- e) Acta de posesión No. 131 de 16 de marzo de 1999, suscrita por el Director General de CORALINA y por la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON.
- f) Calificación de la Evaluación del Desempeño Laboral en Formato B-1 de la Función Pública para el período comprendido entre el 16 de marzo de 1999 y el 15 de julio de 1999.
- g) Calificación de la Evaluación del Desempeño Laboral en Formato A-3 de la Función Pública para el período comprendido 16 de julio de 1999 y el 29 de enero de 2000.

La CNSC una vez estudiada la documentación allegada por la Jefe de Talento Humano de CORALINA, profirió la Resolución No 20171700032005 del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se inscribió en el Registro Público de Carrera Administrativa a la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17. Dicha inscripción fue actualizada mediante Resolución No. 20171700032495 del 24 de mayo de 2017, toda vez que la nomenclatura del empleo cambió, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2489 de 2006, pasando a denominarse Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.

Ahora bien, respecto a los argumentos esbozados por el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON, se debe aclarar que el Decreto 1083 de 2015, señala:

Artículo 2.2.7.6 Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en el.

Toda solicitud de actualización en el Registro Público de carrera administrativa que se presente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización.

Las solicitudes de actualización deberán ser presentadas únicamente por el Jefe de Unidad de Personal o quien haga sus veces con los documentos que la soportan. Las solicitudes que no cumplan estos requisitos serán devueltas a la Entidad, a efecto de ser revisadas y complementadas para el envío nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el trámite correspondiente.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil revisará la información a que se refiere el presente artículo y dispondrá la correspondiente actualización en el Registro cuando se haya dado cumplimiento a las normas que rigen la materia (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las anotaciones del Registro Público de Carrera Administrativa son reflejo de la recolección, tratamiento y conservación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad a los hechos y derechos de carrera derivados de un concurso de méritos. En consecuencia, y como quiera que el Registro Público de Carrera Administrativa cumple una función declarativa, la información allí consignada es fruto de situaciones consolidadas en el tiempo, como lo es en este caso la adquisición de derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, con ocasión de la Convocatoria No. 001 del 20 de enero de 1999.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019"

Ahora bien, la actualización es la anotación declarativa que se realiza en el Registro Público de Carrera Administrativa respecto de la movilidad laboral del servidor público con derechos de carrera administrativa, bien sea por ascenso, traslado, incorporación o reincorporación causadas por modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales que generan cambios en el empleo del cual es titular de derechos, cambio de nomenclatura o por reubicación ordenada por esta Comisión.

En este orden de ideas, no es de recibo que el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, afirme que la Corporación no tenía conocimiento del proceso de inscripción de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson y que la misma no contaba con derechos de carrera sino hasta el año 2017, ya que fue la propia Corporación quien la nombró en período de prueba en el año 1999, periodo que fue superado conforme a los resultados contenidos en la Evaluación del Desempeño Laboral para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1999 al 15 de julio de 1999, información que fue remitida a la CNSC por la misma Corporación.

De otra parte, en cuanto a su segundo argumento donde señala lo siguiente:

Adicional a ello la CNSC, omitió vincular al Jefe de talento humano, la cual según lo mencionado pro (sic) ustedes si tenía conocimiento de las certificaciones y resoluciones sobre la carrera administrativa de la señora Lourdes.

No es cierto que en escrito de fecha de 27 de febrero de 2017, la jefa de talento humano haya dejado claro la obligación de realizar la evaluación a la señora Lourdes, así mismo en la historia laboral como se menciona anteriormente no reposan evidencia (sic) que permitan establecer la inscripción de carrera administrativa y mucho menos el proceso del concurso que informan participó.

"(...) no es cierto que el suscrito actuó de manera negligente y mucho menos que dejo evaluarla para el periodo 2016 (sic) ya que para esa fecha no actuaba como secretario general, ni tampoco para la vigencia 2018, ya que para dicha época se tenía claridad que estaba inscrita conforme al registro de la página de la CNSC y se procedió a realizar la evaluación.

Es importante aclarar que en varias solicitudes se han requerido copias del proceso, con el fin de ejercer mi derecho de defensa y a la fecha no se han obtenido.

Sobre dichas afirmaciones es menester aclarar que quien tenía el deber funcional de realizar la Evaluación del Desempeño Laboral de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, para las vigencias 2016 – 2017 y 2017-2018, era el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON, sin que dicha obligación se pueda trasladar a otro servidor de la citada Corporación, razón por la cual la responsabilidad es exclusiva del jefe inmediato de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson que para el caso que nos ocupa corresponde al señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON.

Respecto a la omisión por parte de la CNSC de vincular a la Jefe de Talento Humano quien afirma tenía conocimiento de las certificaciones y resoluciones de carrea administrativa de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015, las solicitudes de inscripción y actualización en carrera administrativa, únicamente pueden ser presentadas por el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad donde el empleado presta sus servicios. Sin embargo, lo anterior no significa que el Jefe de Talento Humano tuviera la obligación de realizar la EDL de los servidores para los cuales solicita la correspondiente inscripción o actualización en carrera administrativa, esto en concordancia con las instrucciones impartidas por la CNSC en la Circular 20161000000037 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se estableció el procedimiento y requisitos para solicitar anotaciones y correcciones en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones relacionadas con el escrito de fecha 27 de febrero de 2017, se indica que la CNSC fue absolutamente clara al informar que "*Luego de que el empleado supere el período de prueba, es principio rector de la carrera que se adelante la evaluación del desempeño laboral, a efectos de justificar la permanencia en el empleo público, tal como lo contempla el literal c) del artículo 37 de la Ley 909 de 2004. Así las cosas, sin perjuicio de la ausencia de la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, a partir del momento en que el servidor público supera el período de prueba de un concurso de méritos debidamente adelantado, nace la obligación de evaluar su desempeño laboral*" dicha respuesta no deja manto de duda respecto a la obligación que le asiste a los jefes inmediatos de los servidores de la Corporación para quienes aún no se había inscrito en carrera pero que ya habían superado el respectivo período de prueba, caso que aplica para la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, por lo tanto el argumento esgrimido por el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON no está llamado a prosperar,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019"

máxime cuando de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente actuación se evidenció que tanto la Jefe de Talento Humano como la servidora Lourdes Mckeller le solicitaron al señor CLIFFORD que realizara las Evaluaciones correspondientes sin que éste atendiera tales peticiones argumentando que en la página web de la CNSC no se encontraba inscrita en carrera la servidora mencionada.

En cuanto a la EDL que afirma fue realizada para la vigencia 2018, luego de conocer de la inscripción en carrera de la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, se resalta que el período de EDL abarca desde el 1 de febrero del 2018 al 31 de enero del 2019, por lo tanto, el Formato de EDL que fue allegado en diciembre de 2018 época en la que rindió los descargos el señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, da cuenta únicamente de la concertación de compromisos realizada el 6 de noviembre de 2018, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de enero de 2019, proceso que resulta extemporáneo conforme a las fechas establecidas para realizar el proceso de EDL, máxime cuando el sustento de su omisión lo fundamenta en que en la página de la CNSC no aparecía inscrita la servidora Lourdes Mckeller Hudgson, y si en el 2017 ya contaba con la Resolución de inscripción tal como lo menciona en sus escritos, no resulta claro porque esperó un (1) año, cinco (5) meses y catorce (14) días, para dar inicio al proceso de EDL.

Adicional a lo anterior y en torno a precisar los períodos sobre los cuales existió el deber de evaluar por parte del investigado, se destaca que tal como en los documentos contentivos del expediente que sustenta la presente actuación administrativa, particularmente el Comunicado Interno RH No. 00108 del 12 de enero de 2018, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de CORALINA y dirigido, entre otros, al señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON, en calidad de Secretario General de la citada Corporación, se tiene que, dicha servidora le precisó al mismo sobre los períodos que se encontraban pendientes de evaluar por su parte, esto es las vigencias 2016 – 2017 y 2017 – 2018, respecto de las cuales al 12 de enero de 2018, persistía el incumplimiento del deber de evaluar.

Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado en el recurso tendiente a señalar que *"en varias solicitudes se han requerido copias del proceso, con el fin de ejercer mi derecho de defensa y a la fecha no se han obtenido"*, se precisa que la CNSC recibió los radicados No. 20196000747982 del 13 de agosto de 2019 y 20196000765532 del 16 de agosto de 2019, mediante los cuales el investigado solicitó copias del expediente contentivo de la sanción que cursaba en su contra, mismos que fueron respondidos mediante radicado No. 20192020440871 del 22 de agosto de 2019, es decir, siendo el día sexto (6) para la petición que llegó el 13 de agosto y en el día tercero (3) para la petición que llegó el 16 de agosto de la presente anualidad, por lo tanto se concluye que las aludidas solicitudes fueron resultas dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*². Con ello queda demostrado que la CNSC, ha atendido las peticiones del señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON, dentro de la oportunidad requerida.

En conclusión, se indica que valorados los elementos de prueba y analizados los argumentos de inconformidad esgrimidos por el investigado, habiendo sido analizadas las circunstancias que rodearon la conducta del señor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, no se encontraron fundamentos que permitieran demostrar que el investigado cumplió con su obligación de evaluar a la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON acorde con la normatividad vigente, por lo cual resulta reprochable la falta de prudencia y diligencia del doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON en torno a los hechos investigados, razón suficiente para confirmarse la decisión proferida mediante la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019.

Finalmente, es preciso señalar que la graduación de la sanción se efectuó conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo CNSC No. 136 de 2017, *"Por el cual se reglamenta la gradualidad en la*

² ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (subrayado fuera del texto)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, contra la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019”

imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC” y acorde con el principio de gradualidad contenido en el Parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, atendiendo los criterios decantados en el precitado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Comisionado sustanciador, en virtud de lo previsto en la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020090805 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió imponer al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.034.895, en su condición de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y Jefe inmediato de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, sanción de multa equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M/CTE (\$9.109.276), por encontrarlo responsable de los cargos que le fueron formulados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. Se reitera que el monto de la sanción de multa aquí fijada deberá ser consignado, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por el Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON con su propio peculio. Vencido el plazo otorgado para el pago de la multa, se empezarán a generar intereses de mora, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído al Doctor CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON, en su condición de Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y Jefe inmediato de la servidora LOURDES MCKELLER HUDGSON, en la vía San Luis, Bight, Km 26, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los correos electrónicos clcharles05@hotmail.com y clcharles05@gmail.com.

PARÁGRAFO. De igual manera, el sancionado podrá emplear las herramientas dadas por la normatividad vigente para concertar el pago de la multa impuesta en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo para efectos de ejercer la acción de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializada
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor de Despacho